



CÁMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

CÁMARA DE DIPUTADOS	
MESA DE MOVIMIENTO	
17 JUL 2020	
Recibido.....	11/31 Hs.
Exp. N°.....	39380 C.D.

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE**

**SANCIONA CON FUERZA DE LEY:**

**LEY DE PREVENCIÓN Y ERRADICACIÓN DE  
VIOLENCIAS Y ACOSO EN EL TRABAJO**

**CAPÍTULO I**

**OBJETO, FINES Y PERSONAS DESTINATARIAS**

**ARTÍCULO 1 - Objeto.** La presente ley tiene por objeto prevenir y erradicar la violencia y el acoso en el ámbito laboral generando las condiciones de trabajo decente.

**ARTÍCULO 2 - Fines.** Son fines de la presente ley:

- a- asegurar el bienestar de las personas trabajadoras resguardando su integridad física y psíquica;
- b- prevenir toda forma de violencia y acoso sean estos físicos o psicológicos que puedan afectar a la persona que trabaja;
- c- generar ambientes de trabajo seguro y saludables;
- d- ofrecer a las víctimas el acompañamiento necesario según el caso;
- e- establecer sanciones que contribuyan a erradicar los casos de violencia o acoso que hayan acontecido;
- f- capacitar en perspectiva de género a trabajadoras y trabajadores;



CÁMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

g- fortalecer el diálogo tripartito para adoptar medidas que contribuyan a estos fines.

**ARTÍCULO 3 - Personas Destinatarias.** La presente ley protege a los trabajadores y las trabajadoras del sector público y privado, de la economía formal e informal, de sus superiores jerárquicos y de cualquier otra persona de su ámbito laboral.

**ARTÍCULO 4 - Definiciones.** A los fines de la presente ley se entenderá por:

a- Espacio laboral: refiere tanto el transcurso del trabajo, como el lugar de trabajo o como resultado del mismo.

b- Trabajadores: a cualquier persona que ingrese a una actividad empresarial ajena. Son aquellas personas asalariadas conforme las normas y prácticas nacionales, así como a todas aquellas que trabajan, cualquier sea su situación contractual, las personas en formación, incluidos los pasantes y los aprendices, los trabajadores despedidos, los voluntarios, las personas en busca de empleo y los postulantes a empleo, y los individuos que ejercen la autoridad, las funciones o las responsabilidades de un empleador. También categorías pertenecientes a todos los sectores, público o privado, de la economía formal como informal, en zonas urbanas o rurales.

c- Violencia y acoso: en el mundo del trabajo designa un conjunto de comportamientos y prácticas inaceptables, o de amenazas de tales comportamientos y prácticas, ya sea que se manifiesten una sola vez o de manera repetida, que tengan por objeto, que causen o sean susceptibles de causar, un daño físico, psicológico, sexual o económico, e incluye la violencia y el acoso por razón de género. Quedan incluidos la violencia física y el acoso psicológico y virtual.

d- Violencia y acoso por razón de género: designa la violencia y el acoso que van dirigidos contra las personas por razón de su sexo o género, o



## CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

que afectan de manera desproporcionada a personas de un sexo o género determinado, e incluye el acoso sexual.

**ARTÍCULO 5 - Autoridad de aplicación.** El Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Provincia de Santa Fe es la autoridad de aplicación de la presente.

### CAPÍTULO II

#### OBLIGACIONES PATRONALES

**ARTÍCULO 5 - Ambiente sano de trabajo.** El empleador o empleadora debe mantener el ambiente de trabajo libre de violencia o acoso laboral mediante la adopción e implementación de políticas internas y/o códigos de conductas y buenas prácticas.

**ARTÍCULO 6 - Diálogo social.** Las personas empleadoras deberán propugnar el diálogo con los trabajadores como así también con los organismos oficiales, para prevenir, desalentar, evitar, investigar y sancionar las conductas que afecten el ambiente sano de trabajo.

**ARTÍCULO 7 - Capacitación.** Es obligatorio informar y capacitar a todo el personal sobre las medidas de prevención y protección de situación de acoso y violencia aplicables, como así también darle amplia difusión de presente ley.

**ARTÍCULO 8 - Medidas positivas.** Deberá el empleador o empleadora adoptar todas las medidas necesarias para evitar o terminar con situaciones de acoso o violencia laboral. Propender a establecer canales de comunicación abierta, que incluyan ámbitos reservados de escucha, como así también rediseños de puestos de trabajo.



## CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

**ARTÍCULO 9 - Sanciones.** La patronal deberá aplicar las sanciones correspondientes en el marco del procedimiento establecido.

**ARTÍCULO 10 - Resolución de conflictos.** Deberán fomentarse estrategias de conciliación en el ámbito laboral a fin de evitar que se agudicen conflictos que afecten la organización laboral saludable.

**ARTÍCULO 11 - Intervención.** Es obligación llevar adelante todo lo que corresponda al proceso descrito en la presente ley. Las personas empleadoras deberán comparecer cuando fueren convocadas por la autoridad de aplicación, y ofrecerle a éste toda la información requerida en tiempo y forma. El no cumplimiento a este deber por incomparecencia injustificada o reticencia se considerará falta grave según el art. 40 de la Ley 10.468.

**ARTÍCULO 13 - Buena fe.** Deberán actuar siempre dentro del marco de la Buena Fe fundamentalmente durante la tramitación de denuncias, tanto con la persona que denuncie, como con las víctimas, testigos e informantes.

### **CAPÍTULO III**

#### **PREVENCIÓN**

**ARTÍCULO 13 - Campañas.** La Autoridad de Aplicación, con intervención de las demás áreas del ámbito provincial que correspondan y, en coordinación la Defensoría del Pueblo, entidades gremiales, empresariales y/o organizaciones de la sociedad civil, llevará adelante el diseño e implementación de campañas de sensibilización y capacitación dirigidas a trabajadores/as y empleadores/as, orientadas a visibilizar la problemática de las violencias y acoso en el mundo del trabajo.

**ARTÍCULO 14 - Comités de Salud y Seguridad en el Trabajo.** La autoridad de aplicación trabajará la temática de violencias y acoso en dichos espacios.



Deberá ser prioridad de los delegados y delegadas su prevención y erradicación en sus ámbitos de representación.

## CAPÍTULO IV

### INTERVENCIÓN

ARTÍCULO 14 - **Organismo interviniente.** La autoridad de aplicación deberá intervenir por denuncia o de oficio ante una situación de violencia o acoso en el mundo del trabajo. Contará para ello con un equipo interdisciplinario para su abordaje integral.

ARTÍCULO 15 - **Protocolo.** Se establecerá un "Protocolo de intervención sobre Violencias y Acoso en el Mundo del Trabajo", que deberá respetar los principios, definiciones y consideraciones respecto de la intervención que surgen de la presente.

ARTÍCULO 16 - **Denuncia.** Cualquier persona, sin distinción sea esta la víctima, un/a testigo, o quien conozca una situación de violencia o acoso laboral sea en un ámbito público o privado estará habilitada para denunciar la misma ante la autoridad de aplicación.

ARTÍCULO 17 - **De oficio.** La autoridad de aplicación podrá realizar la intervención si de cualquier forma se pone en conocimiento que algún trabajador o trabajadora del ámbito público o privado está siendo víctima de acoso o violencia en su ámbito laboral.

ARTÍCULO 18 - **Actuación.** Sea por denuncia o de oficio, la autoridad de aplicación deberá instar a las partes controversiales a cesar en forma inmediata cualquier acto, acción u omisión que configure algún tipo o clase de violencia o acoso laboral. Para ello, podrá disponer las medidas que considere oportunas y necesarias de acuerdo a la gravedad de los hechos sucedidos. Queda facultada a dictar órdenes que requieran la adopción de



CÁMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

medidas de aplicación inmediata, o que impongan la interrupción de la actividad laboral en caso de peligro inminente para la vida, la salud o la seguridad de los trabajadores.

**ARTÍCULO 19 - Seguimiento.** Los casos en los que se intervenga se hará un seguimiento de modo que pueda conocerse el estado y evolución de las actuaciones realizadas.

**ARTÍCULO 20 - Inspección.** Un cuerpo de inspectores e inspectoras de policía del trabajo, se encargará de verificar que el ambiente de trabajo se encuentre libre de conductas que impliquen violencias o acoso laborales. La reglamentación fijará las reglas de intervención, composición y facultades de dicho cuerpo conforme los principios de esta ley.

**ARTÍCULO 21 - Otros organismos.** La autoridad de aplicación podrá solicitar la intervención de otros organismos públicos provinciales, administrativos y/o jurisdiccionales competentes en la materia.

**ARTÍCULO 22 - Sanciones.** La autoridad de aplicación podrá aplicar sanciones a los empleadores y empleadoras que no cumplan con lo dispuesto en la presente ley. Para ello, se incorpora como inciso h) del art. 45 de la Ley Provincial N° 10.468, el siguiente texto:

“h) el incumplimiento de las obligaciones del empleador relacionadas a la prevención y protección en materia de violencia y acoso en el mundo del trabajo.”

**ARTÍCULO 23 - Registro.** Créase el Registro Provincial de denuncias sobre violencias y acoso en el mundo del trabajo.

**ARTÍCULO 24 - Funciones.** El Registro desarrollará como mínimo las siguientes funciones:

- a- Publicar las acciones realizadas y sus resultados;



CÁMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

b- difundir estadísticas periódicas;

c- elaborar informes requeridos por el Ministerio Público de la Acusación, Juzgados de Distrito de 1º y 2º Instancia con competencia en lo Laboral y demás reparticiones oficiales que lo soliciten.

## CAPÍTULO V

### DERECHOS DE VÍCTIMAS, TESTIGOS Y DENUNCIANTES

ARTÍCULO 25 - **Asistencia.** La autoridad de aplicación ofrecerá a la víctima un acompañamiento integral, tanto jurídico como psicológico y cualquier otro que se entienda necesario acorde al caso particular.

ARTÍCULO 26 - **Protección.** Todo miembro del personal que haya sido víctima, denunciado, o testigo de un hecho de acoso o violencia laboral no podrá ser perjudicado de manera alguna en su empleo como represalia por su denuncia o testimonio.

ARTÍCULO 27 - **Privacidad.** La identidad de la persona que haya sido víctima, denunciante o testigo deberá ser tratada con la mayor confidencialidad protegiendo siempre su privacidad.

## CAPÍTULO VI

### CERTIFICACIÓN DE EMPRESAS

ARTÍCULO 28 - **Certificado.** La autoridad de aplicación expedirá un certificado de "Empresa libre de Violencia y Acoso Laboral".

ARTÍCULO 29 - **Requisitos mínimos.** Para acceder a dicho certificado la empresa deberá acreditar, además de lo dispuesto por la reglamentación correspondiente, de mínima:

*2020 - AÑO DEL BICENTENARIO DEL PASO A LA INMORTALIDAD DEL GENERAL  
MANUEL BELGRANO 2020*

General López 3055 – (S3000DCO) – Santa Fe – República Argentina



## CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

a- la constitución y regular funcionamiento de los Comités de Salud y Seguridad en el Trabajo creados por la Ley 12.913, cuando éste sea exigible;

b- capacitación de delegados y delegadas de prevención en los cursos que organice la autoridad de aplicación, en un plazo no inferior a tres (3) años de la fecha de solicitud de la certificación; y

c- acreditación de inexistencia de sanciones administrativas y sentencias judiciales condenatorias en materia de violencia y/o acoso laboral.

**ARTÍCULO 30 - Vigencia.** El certificado tendrá una vigencia de tres (3) años. Para su renovación será necesario acreditar nuevamente los requisitos exigidos para acceder al mismo.

**ARTÍCULO 31 - Revocación.** El certificado será revocado de pleno derecho ante la constatación de la falta de cumplimiento de cualesquiera de los requisitos establecidos precedentemente y los que la autoridad de aplicación establezca. Esta última dispondrá las condiciones para rehabilitación.

**ARTÍCULO 32 - Beneficios.** La autoridad de aplicación deberá garantizar beneficios para aquellas empresas que accedan al certificado de "Empresa libre de Violencia y Acoso Laboral".

### **CAPÍTULO VII**

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 33 - Convenios.** La autoridad de aplicación podrá celebrar convenios de colaboración con el Poder Judicial, Universidades, organismos Nacionales, y con las organizaciones de empleadores y trabajadores, para garantizar un funcionamiento más eficiente de la presente ley.





**CÁMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE**

**ARTÍCULO 34 - Incorporación.** Se agregará el inc l) al art 2 de la Ley 7945 y su modificatoria Ley 13.039, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Art. 2º Competencia por razón de la materia. Los Jueces del Trabajo serán competentes para entender en: (...) inc l) controversias entre trabajadores y empleadores y trabajadores entre sí que tengan su origen en todo acto, conducta u omisión referidos a violencias o acoso en el mundo del trabajo”.

**ARTÍCULO 35 - Derogación.** Deróguese a partir de la entrada en vigencia de la presente ley la Ley Provincial N°12434.

**ARTÍCULO 36 - Reglamentación.** El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los noventa (90) días posteriores a su sanción.

**ARTÍCULO 37 - De forma.** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**Dip. Gisel Mahmud**

**Dip. Erica Hynes**

**Dip. Lionella Cattalini**

**Dip. Rosana Bellati**

**Dip. Clara García**

**Dip. Claudia Balagué**

**Dip. Pablo Pinotti**

**Dip. María Laura Corgniali**

**Dip. Lorena Ulieldín**

**Dip. Joaquín Blanco**

**Dip. Esteban Lenci**



## CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

### FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

El presente proyecto de ley tiene por objeto prevenir y erradicar la violencia en el ámbito laboral público y privado en todo el territorio de la Provincia de Santa Fe.

Ni a nivel nacional ni provincial, existe en la Argentina una regulación específica contra la violencia y el acoso en el mundo del trabajo que alcance a la actividad pública y privada y describa las conductas.

Hoy en día, podemos definir la violencia laboral como "toda acción, omisión o comportamiento, destinado a provocar, directa o indirectamente, daño físico, psicológico o moral a un trabajador o trabajadora, sea como amenaza o acción consumada." La misma incluye violencia de género, acoso psicológico, moral y sexual en el trabajo, y puede provenir de niveles jerárquicos superiores, del mismo rango o inferiores. La misma, es una forma de abuso de poder que tiene por finalidad excluir o someter al otro, que puede manifestarse como agresión física, acoso sexual o violencia psicológica, en sentido vertical (ascendente o descendente) o entre pares, puede ser ejercida por acción u omisión, afectando a la salud y bienestar de las personas que trabajan, configurando una violación a los derechos humanos y laborales.

La Organización Internacional del Trabajo -OIT-, menciona que la violencia laboral trata de una cuestión de derechos humanos, y afecta a las relaciones en el lugar de trabajo, al compromiso de los trabajadores, a la salud, a la productividad, a la calidad de los servicios públicos y privados, y a la reputación de las empresas. Tiene repercusiones en la participación en el mercado de trabajo y, en particular, puede impedir que las mujeres se incorporen al mercado de trabajo, especialmente en los sectores y trabajos dominados por los hombres, y permanezcan en el mismo.



## CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

La violencia y el acoso en el mundo del trabajo afectan a hombres y mujeres, y se agrava en el caso de estas últimas, como forma adicional de la violencia de género.

Particularmente, la violencia que padecen las mujeres en el ámbito laboral no responde meramente a lógicas de jerarquías laborales, sino a lógicas de jerarquías genéricas. Los problemas que enfrentan las mujeres en materia de trabajo son numerosos. La brecha salarial, la segregación horizontal y vertical, el techo de cristal, el suelo adherente y el acoso -sexual y por razones de género- son grandes escollos que deben atravesar las mujeres que buscan insertarse en el mercado de trabajo.

El desarrollo acerca de la violencia contra la mujer en el ámbito del trabajo con perspectiva de género es escaso. La Ley Nacional de Protección Integral Para Prevenir, Sancionar, Erradicar la Violencia Contra las Mujeres en los Ámbitos en que se Desarrollen sus Relaciones Interpersonales, Ley N° 26485 brinda una definición amplia de violencia laboral contra las mujeres, identificándose como aquella que “discrimina a las mujeres en los ámbitos de trabajo públicos o privados y que obstaculiza su acceso al empleo, contratación, ascenso, estabilidad o permanencia en el mismo, exigiendo requisitos sobre estado civil, maternidad, edad, apariencia física o la realización de test de embarazo. Constituye también violencia contra las mujeres en el ámbito laboral quebrantar el derecho de igual remuneración por igual tarea o función. Asimismo, incluye el hostigamiento psicológico en forma sistemática sobre una determinada trabajadora con el fin de lograr su exclusión laboral”.

En este marco, la Conferencia Internacional del Trabajo - CIT- en 2019, adopta el Convenio 190 y una Recomendación Complementaria que proporciona directrices para enfrentar la violencia y el acoso en el lugar del trabajo como su aplicación. El mismo se encuentra aún abierto a ratificación de los países miembros.



CÁMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

El mismo define la violencia y el acoso como “un conjunto de comportamientos y prácticas inaceptables” que “tengan por objeto, que causen o sean susceptibles de causar, un daño físico, psicológico, sexual o económico”. Abarca a todas las personas que trabajen, incluidos los pasantes y los aprendices, así como a quienes ejerzan la autoridad, las funciones o las responsabilidades de un empleador, y se aplica a todos los sectores, público o privado, de la economía tanto formal como informal, en zonas urbanas o rurales.

Dicho convenio reconoce el derecho de toda persona a un mundo del trabajo libre de violencia y acoso, incluidos la violencia y el acoso por razón de género, así como también que la violencia y el acoso en el mundo del trabajo pueden constituir una violación o un abuso de los derechos humanos, y que la violencia y el acoso son una amenaza para la igualdad de oportunidades, y son inaceptables e incompatibles con el trabajo decente. Reconociendo especialmente la importancia de una cultura del trabajo basada en el respeto mutuo y la dignidad del ser humano para prevenir la violencia y el acoso.

En el mes de junio de 2020 la Cámara de Senadores dio media sanción a la ratificación del convenio 190, lo que implicará, en caso de que sea sancionado definitivamente que, a partir de la ratificación, Argentina deberá adecuar su legislación al contenido del convenio y la prevención y el abordaje de la violencia y el acoso laboral deberán incluirse en las leyes de nuestro país. Este proyecto sigue los lineamientos del citado convenio, por ello la importancia del mismo.

Es en virtud de todos los motivos expuestos, que solicito a mis pares el acompañamiento del presente proyecto de ley para prevenir y erradicar la violencia y el acoso en el trabajo.

**Dip. Gisel Mahmud**



**CÁMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE**

**Dip. Erica Hynes**

**Dip. Lionella Cattalini**

**Dip. Rosana Bellati**

**Dip. Clara García**

**Dip. Claudia Balagué**

**Dip. Pablo Pinotti**

**Dip. María Laura Corgniali**

**Dip. Lorena Ulieldín**

**Dip. Joaquín Blanco**

**Dip. Esteban Lenci**